



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 07/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00174	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCIA vs AURA MARINA - BOTINA SUAREZ	Auto requiere parte demandante	06/07/2022
52004189002 2016 00816	Ejecutivo Mixto	TULUA MOTOS S.A. vs NEYVER LIDOMAR MELO RUALES	Auto decreta medidas cautelares y no tiene en cuenta direccion electronica para notificaciones	06/07/2022
52004189002 2016 00966	Ejecutivo Singular	DARY YOLIMA ABASOLO SALAZAR vs ENRIQUE DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	06/07/2022
52004189002 2018 00353	Ejecutivo Singular	CESAR BAYARDO - CAICEDO ROSALES vs LUZ MARINA - REALPE CHAMPUTIZ	Auto modifica liquidacion credito y aprueba liquidacion de costas	06/07/2022
52004189002 2018 00732	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs JAIME BENAVIDES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem y ordena correr translado de excepciones	06/07/2022
52004189002 2019 00533	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA - BUCHELLI vs DIANA MARIA IDARRAGA OSPINA	Auto que reconoce personería	06/07/2022
52004189002 2021 00048	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs LUIS JAVIER BUCHELI	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	06/07/2022
52004189002 2021 00112	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs BLANCA PATRICIA GUERRERO ANDRADE	Auto acepta renuncia poder	06/07/2022
52004189002 2021 00356	Ejecutivo Singular	FRANCO NEL - ERASO RIVAS vs GERMAN- SANTACRUZ	NO Secuestro, falta allegar certificado Sin lugar a decretar secuestro	06/07/2022
52004189002 2021 00495	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY	Auto admite subrogacion parcial del credito	06/07/2022
52004189002 2022 00081	Ejecutivo Singular	YOLANDA- VALENCIA vs ALVARO FERNEY- MONTERO	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	06/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se tenga en cuenta el avalúo catastral para establecer el precio real del bien inmueble objeto de hipoteca.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, seis de julio de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2016-00174-00
Demandante:	Juan Francisco Rosero García
Demandado:	Aura Marina Botina Suárez

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se tenga en cuenta el avalúo catastral para establecer el precio real del bien inmueble objeto de hipoteca, conforme a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“(…)4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que dentro del expediente reposa un avalúo comercial, que fue allegado el día 30 de agosto de 2017, elaborado por el Perito LUIS ALBERTO MENESES MARROQUIN, quien se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-; por la suma de \$39.615.000, mismo que si bien es cierto ha perdido vigencia, es posible realizar las siguientes consideraciones:

1. El valor del avalúo comercial (\$39.615.000) difiere notoriamente del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (\$27.337.500).
2. La diferencia entre los dos avalúos presentados es superior al 20%.
3. La discrepancia entre los dos valores pone en evidencia que el avalúo catastral no representa el valor real y/o comercial del bien.

En este orden de ideas cabe mencionar al tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando en su texto “Código General del Proceso – Parte especial”, plantea lo siguiente:

(...) “Pero el real valor lo determina la ley de la oferta y la demanda, de ahí que puede ser vendido por cifra diversa. Por lo anterior razón que igualmente se aplica para los inmuebles, si se llega a presentar junto con el documento que da cuenta del avalúo, un dictamen que señala que el precio es diverso, únicamente decidirá el Juez en la hipótesis de que sea ostensible, notoria la diferencia de las cifras, pudiéndose sugerir, si de fijar una guía se trata, que una diferencia cercana o superior al 20% con el valor actual comercial, podría justificar acudir al otro avalúo”.¹

Así las cosas es evidente el desfase entre el avalúo comercial y el resultado de la operación aritmética de tomar el valor del avalúo catastral y adicionarlo en un 50%; en consecuencia siendo el Juez garante de los derechos patrimoniales de las partes en controversia y de la seguridad jurídica; encontrándose habilitado para estudiar nuevamente las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de su conocimiento para sanear cualquier irregularidad antes de que el inmueble objeto de hipoteca sea adjudicado; resulta procedente requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el avalúo comercial actualizado, atendiendo las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

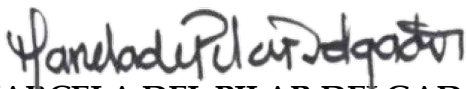
Valga advertirte además que la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, implica que la misma se efectúe con el pago de un precio justo no inferior al que comercialmente tiene atribuido el bien, más aun cuando el mismo ya se ve reducido por el porcentaje de postura contemplado en el artículo 448 del CGP, salvo que se trate del ejecutante de la obligación en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-112899 de la ORIP, atendiendo las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte especial*, Dupre Editores, Bogotá D.C – Colombia, Edición 2017, pág. 624 y 625.

² Sentencia T-531 de 25 de junio de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el fallo, la Corte Constitucional ha sentado que en un proceso ejecutivo, la valoración de un bien raíz no ha de fundarse terciamente en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento y exige de los jueces civiles el despliegue de sus facultades oficiosas en orden a determinar el valor real de los inmuebles objeto de un eventual remate, lo cual redundará en beneficios tanto para el ejecutado como para el ejecutante.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE JULIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00966-00
Demandante:	Dary Yolima Abasolo Salazar
Demandado:	Lucy Marcillo Ortega y Enrique Delgado Quiroz

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los vehículos automotores de propiedad de la ejecutada LUCY MARCILLO ORTEGA de las siguientes características:

Vehículo 1

MARCA	MITSUBISHI
COLOR	AZUL NAREZ
MODELO	1998
PLACA	AUO-999

Vehículo 2

MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
MODELO	2012
PLACA	QNZ-34C

Vehículo 3

MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
MODELO	2008
PLACA	JTJ-85B

SEGUNDO.- OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, si a ello hubiere lugar y expida a costa de la parte interesada los respectivos certificados.

TERCERO.- Sobre el SECUESTRO se decidirá en su oportunidad, para lo cual el demandante deberá informar el lugar donde se encuentran circulando los rodantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna y por Secretaría se han liquidado costas procesales. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00353 - 00.
Demandante:	Cesar Bayardo Caicedo Rosales (Nancy Mireya Caicedo Solarte sucesora procesal).
Demandada:	Luz Marina Realpe Champutiz.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Sin embargo, al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- Es del caso precisar, que en el caso que nos ocupa, el crédito reclamado se encuentra diseminado en tres letras de cambio, cada una de ellas por valor de \$4.000.000.00 de ahí que la señora apoderada demandante elabora tres liquidaciones.
- 2.- En la primera liquidación, la cual identifica como CAPITAL 1, se observa que algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno, además no se indica el abono por valor de \$120.000.00, ordenado incluir en la sentencia. Por último, la liquidación se elabora hasta el 31 de julio de 2021, fecha que difiere a la de su presentación, que corresponde a 29 de julio 2021.
- 3.- Similares consideraciones deben efectuarse respecto de las demás liquidaciones de intereses de mora, indicadas como CAPITAL 2 y CAPITAL 3, toda vez que se elaboran teniendo en cuenta calendas de 28, 29 y 31 días, cuando las mismas deben confeccionarse con meses de 30 días.

4.- En tal razón, el Juzgado no aprobará las liquidaciones presentadas por la parte demandante y ordenará su modificación.

En cuanto a la liquidación de costas, se encuentra que se ha elaborado de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, las liquidaciones del crédito indicadas en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

CAPITAL 1. \$4.000.000.oo

PERIODO			DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/08/2015	al	31/08/2015	11	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 35.310,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 96.300,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 96.650,00
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 96.650,00
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 96.650,00
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2018 - 00353 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 107.400,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 105.750,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 104.800,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 103.850,00
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 103.450,00
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 105.050,00
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 103.400,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 102.400,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 102.200,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 101.400,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 100.150,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 99.700,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 99.050,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 98.150,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 97.450,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 97.000,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 95.800,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 98.500,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 96.850,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 96.700,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 96.500,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 96.400,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 95.500,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 95.150,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 94.550,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 93.850,00
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 95.300,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 94.750,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 93.450,00
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 90.950,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 91.450,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 91.750,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 90.450,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 89.200,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 87.300,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 86.600,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 87.700,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00

1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 86.100,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 86.050,00
1/07/2021	al	29/07/2021	29	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 83.036,67
TOTAL DIAS							2.140
TOTAL INTERESES							\$ 7.054.846,67

Resumen Liquidación del crédito CAPITAL 1.

Capital	\$4.000.000.00
Intereses de mora	\$7.054.846,67
-Abonos ¹ :	\$120.000.00 ²
Total capital de intereses de mora	\$10.934.846,67

CAPITAL No. 2. \$4.000.000.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
25/11/2015	al	30/11/2015	6	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 19.330,00
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 96.650,00
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 107.400,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 105.750,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 104.800,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 103.850,00

¹ “...Al momento de elaborar la liquidación, se tendrá como pagada la primera mensualidad de intereses por valor de \$120.000, de la letra de cambio suscrita el día 20 de agosto de 2015... (Sentencia de 14 de enero de 2021.).

² “Art. 1653 C.C. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2018 - 00353 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 103.450,00
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 105.050,00
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 103.400,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 102.400,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 102.200,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 101.400,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 100.150,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 99.700,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 99.050,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 98.150,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 97.450,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 97.000,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 95.800,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 98.500,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 96.850,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 96.700,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 96.500,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 96.400,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 95.500,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 95.150,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 94.550,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 93.850,00
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 95.300,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 94.750,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 93.450,00
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 90.950,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 91.450,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 91.750,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 90.450,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 89.200,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 87.300,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 86.600,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 87.700,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 86.100,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 86.050,00
1/07/2021	al	29/07/2021	29	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 83.036,67
TOTAL DIAS							2.045
TOTAL INTERESES MORA							\$ 6.749.266,67

Resumen Liquidación del crédito CAPITAL 2.

Capital	\$4.000.000.oo
Intereses de mora	\$6.749.266,67
Total capital de intereses de mora	\$10.749.266,67

CAPITAL 3 \$4.000.000.oo

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/01/2016	al	31/01/2016	19	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 62.320,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 98.400,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 102.700,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 106.700,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 107.400,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 105.750,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 104.800,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 103.850,00
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 103.450,00
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 105.050,00
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 103.400,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 102.400,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 102.200,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 101.400,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 100.150,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 99.700,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 99.050,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 98.150,00

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2018 - 00353 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

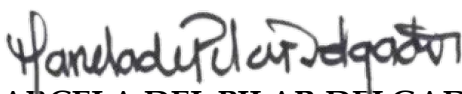
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 97.450,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 97.000,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 95.800,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 98.500,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 96.850,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 96.700,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 96.500,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 96.400,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 95.500,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 95.150,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 94.550,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 93.850,00
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 95.300,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 94.750,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 93.450,00
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 90.950,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 91.450,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 91.750,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 90.450,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 89.200,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 87.300,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 86.600,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 87.700,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 86.100,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 86.050,00
1/07/2021	al	29/07/2021	29	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 83.036,67
TOTAL DÍAS							1.998
TOTAL INTERESES MORA							\$ 6.597.206,67

Liquidación del crédito CAPITAL 3.

Capital	\$4.000.000.oo
Intereses de mora	\$6.597.206,67
Total capital de intereses de mora	\$10.597.206,67

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 7 DE JULIO DE 2022.

SECRETARIO.



Pasto, junio treinta de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2018 – 00353 - 00.
Demandante:	Cesar Bayardo Caicedo Rosales (Nancy Mireya Caicedo Solarte sucesora procesal).
Demandada:	Luz Marina Realpe Champutiz.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.600.000.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	\$14.500.00
- Autenticación poder	\$7.250.00
- Autenticación registro civil de defunción	\$7.250.00
TOTAL:	\$1.614.500.00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS /MCTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, julio 06 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda formulando excepciones.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00732-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A
Demandado:	Jaime Benavides

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM Y
ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante acredita haber enviado al correo electrónico del abogado LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, comunicación mediante la cual se le informa su designación como curador Ad-Litem del demandado JAIME BENAVIDES, adjuntando la demanda con sus anexos, y el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, para su conocimiento.

Por su parte el abogado RAMOS MERA, el 18 de mayo de 2021 a las 16:11pm, remite escrito manifestado que asume el cargo y procede a contestar la demanda, entendiéndose recibida al día siguiente, es decir el 19 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el horario laboral.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 19 de mayo de 2021, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el precitado, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

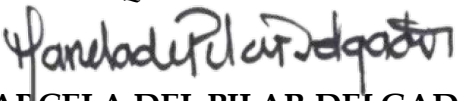
Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, curador ad-litem de la parte demandada JAIME BENAVIDES, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador ad litem de la parte demandada, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandante designa nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio seis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00533-00
Demandante:	Clara Elisa Buchelli Arteaga
Demandado:	Diana Marcela Idarraga Ospina.

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder conferido al profesional del derecho MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, para que asuma la representación de la demandante CLARA ELISA BUCHELLI ARTEAGA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

DECISIÓN

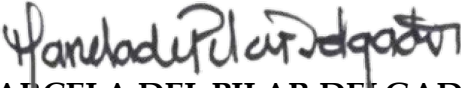
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante a su apoderado judicial

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.262.847 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 278.185 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la demandante CLARA ELISA BUCHELLI ARTEAGA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE JULIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto o que antecede, evidenciándose que se trata de una lite en el parque cementerio Jardines Cristo Rey.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00048-00
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Luís Javier Bucheli

LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el certificado de tradición del bien inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 240-148043, se tiene que el mismo corresponde al lote No. 110 del Jardín Nuestra Señora de Las Lajas, con un área de 3m2, del Parque cementerio Jardines Cristo Rey de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 9, los terrenos o lugares utilizados como cementerios, enterramientos, son inembargables, en consecuencia corresponde ordenar el levantamiento de la cautela decretada.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

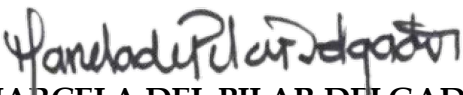
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del señor **LUÍS JAVIER BUCHELI**, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-148043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), comunicada mediante oficio JSPC No. 356-2021 del 18 de marzo de 2021.

Líbrese atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la constancia de registro de la medida cautelar para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00112-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia S.A.S
Demandado:	Blanca Patricia Guerra Andrade y Doris Cecilia Jojoa Guerra

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el Abogado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

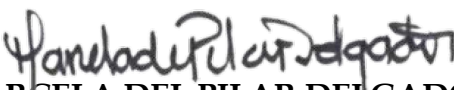
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO; como mandatario de la parte demandante KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S .

SEGUNDO.- REQUERIR a KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., para que proceda designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte de la Oficina de Transito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00356-00
Demandante:	Franco Nel Eraso Rivas
Demandado:	Germán Santacruz

SIN LUGAR A DECRETAR SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede donde la Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 9 de julio de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor tipo semiremolque de propiedad del ejecutado GERMÁN EMILIO SANTACRUZ CASTRILLON de placas R14841, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”.

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición del vehículo de placas R14841, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a DECRETAR el secuestro del 50% del vehículo automotor de propiedad del ejecutado GERMÁN EMILIO SANTACRUZ CASTRILLON de placas R14841, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada del fondo Nacional de Garantías S.A., a efectos de su reconocimiento como acreedor subrogatorio.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00495-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	David Armando Montenegro Argoty

RECONOCE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO

Vista la petición que antecede, la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta memorial solicitando se le reconozca a su representada, como acreedor subrogatario del demandado DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY.

Previo a resolver, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., canceló a BANCOLOMBIA el 25 de octubre de 2021, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 6.702.917.00), por la primera garantía y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 9.831.141.00) por la segunda garantía, para un total de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 16.534.058.00) como capital, operando a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A una subrogación legal en todos sus derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666 a 1668 del Código Civil y demás normas concordantes., hasta la concurrencia del monto cancelado.

La doctora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, en su calidad de Gerente y Representante legal del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., según poder especial de representación judicial y administrativa otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), confiere mandato a la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, para que solicite ante este despacho Judicial el reconocimiento del F.N.G. como subrogatario legal del acreedor, debido al pago previamente referido.

El estatuto civil, en su artículo 1666, define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*.

A su turno, el artículo 1668, consagra los eventos en los cuales tiene lugar la subrogación legal, aun contra la voluntad del deudor, indicando en el numeral tercero invocado por los solicitantes lo siguiente: *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Para el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta ser Fiador del señor DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY, razón por la cual realiza un pago parcial de las obligaciones por el adquiridas, a BANCOLOMBIA S.A.; por lo tanto, con base en el precepto contenido en el artículo 2395¹ ibídem, se encuentra legitimado el solicitante para invocar la subrogación en los derechos del acreedor.

Así las cosas, se tiene que la subrogación del crédito que se clama, es acorde a las premisas normativas expuestas, siendo lo pertinente RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de la obligación hasta el monto cancelado, es decir, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 16.534.058.00), como acreedor del valor que se está cobrando a la parte demandada DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY y nuevo ejecutante.

De igual forma, se reconocerá personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada del F.N.G., según el poder anexo con la solicitud y que se encuentra acorde a las exigencias de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de SUBROGATARIO de las obligaciones perseguidas en este proceso, hasta el monto de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 16.534.058.00), por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello en consonancia de lo señalado por los artículos 1667 y 1668 del Código Civil.

Por lo tanto, el F.N.G. ocupará en lo sucesivo el mismo lugar y sitio de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

El monto pagado por el Fondo, será descontado en su totalidad del capital cobrado en la demanda inicial, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY.

SEGUNDO: Para efectos de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se reconoce personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, portadora de la T. P. No. 115.474 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

